

LA CAJA DE SEGURIDAD COMO CONTRATO DE CONSUMO

Por María Lía Barral¹

Fecha de recepción: 6 de agosto de 2019

Fecha de aprobación: 7 de noviembre de 2019

Resumen

En el presente trabajo analizaremos el contrato de caja de seguridad. A tales fines referiremos su concepto, naturaleza jurídica, características particulares y su regulación específica en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1413 a 1417) y lo confrontaremos con el estatuto del consumidor, para determinar si estamos efectivamente frente a un contrato de consumo.

Abstract

In this work we will analyze the safe deposit agreement. To this end, we will refer to its concept, legal nature, particular characteristics and its specific regulation in the Civil and Commercial Code of the Nation (arts. 1413 to 1417) and we will confront it with the statute of the consumer, to determine if we are effectively facing a contract of consumption.

¹ Abogada con orientación en Derecho Privado de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y Profesora de Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación por el Instituto Joaquín V. González. Doctoranda en Derecho con orientación en Derecho Privado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Secretaria del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Resumo

Neste trabalho de pesquisa, analisaremos ou contrataremos a caixa de segurança. Portanto, vamos nos referir ao seu acordo, natureza jurídica, características particulares e seus regulamentos específicos, não ao Código Civil e Comercial da Nação (arts. 1413 a 1417) e vamos confrontá-lo com o estatuto do consumidor, para determinar se estamos efetivamente de um contrato de consumidor.

Palabras clave

Contrato de caja de seguridad, Código Civil y Comercial de la Nación, Contrato de consumo, Cláusula de exoneración de responsabilidad, Confidencialidad y secreto.

Keywords

Safety deposit box agreement, Civil and commercial national code, Consumer contract, Liability exemption, confidentiality and secret clause.

Palavras chaves

Contrato de caixa de segurança, Código Civil e Comercial da Nação, Contrato do Consumidor, Renúncia, Confidencialidade e sigilo.

1. Introducción

Nuestro trabajo se enfoca en un análisis del contrato de caja de seguridad, en su regulación actual en el Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante CCCN- y su relación con el derecho del consumidor.

Nos abocaremos al desarrollo de su concepto, naturaleza jurídica, características del contrato y su regulación específica en el citado código (arts. 1413 a 1417).

Para su estudio recurriremos a jurisprudencia relativa a la materia y haremos una vinculación de este tipo de contrato especial con los contratos de consumo y de adhesión.

Particularmente haremos referencia a las características especiales que tiene este tipo contractual y cómo juegan las cláusulas de exoneración de responsabilidad, como así también las facultades de apertura forzada que ostenta la entidad bancaria y la afectación de la confidencialidad y secreto que resultan ser esenciales al momento de la contratación.

En definitiva, mediante este trabajo nos planteamos la presente hipótesis que esperamos contrastar: Los contratos de consumo constituyen una fragmentación del tipo general de contratos que influye sobre los tipos especiales.

2. Concepto y naturaleza jurídica

Se ha admitido que la figura del contrato de caja de seguridad es un negocio jurídico complejo que no encuadra en ninguna de las formas regladas por nuestro ordenamiento legal.

Sin perjuicio de ello, la postura mayoritaria –tanto en la doctrina como en la jurisprudencia- consideraba que el contrato de caja de seguridad era un contrato atípico o de tipicidad social, en el cual se encontraban elementos de otros contratos típicos -locación de cosas, depósito, servicios- concluyéndose finalmente que se trataba de un contrato atípico pero mixto, dado que las partes intercambiaban prestaciones que pertenecían a modelos que poseían legislación específica (Arias Cáu, 2015).

Lo cierto es que la puesta a disposición de cajas o cofres de seguridad es un tradicional servicio bancario. Desde el punto de vista de la organización bancaria, se

trata de una actividad adicional o complementaria, pues no es inherente a ninguna de carácter financiero calificable como activa o pasiva (Heredia, 2015).

Podemos decir que los banqueros hallan en este contrato un interés pecuniario menor, el precio que demandan a sus clientes es poco elevado y se toma más bien como un medio de atraer clientela, ya que generalmente se les hace abrir una cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debita automáticamente el precio en los períodos convenidos (Quaglia y Verdura, 2003).

Si bien en la jurisprudencia se han aplicado supletoriamente las normas del contrato de alquiler y de depósito -conforme los fallos "Sontag, Bruno c. Banco de Galicia y Buenos Aires", sentencia del 05/04/2005, en donde el Alto Tribunal habló de "depositario" y de "depositante" para referirse a las partes del contrato de caja de seguridad y "García, Héctor O. c. Banco de Quilmes S.A. s/ ordinario", sentencia del 15/02/2000, donde la Corte Suprema realizó votos que aludieron a una condición de "locador" del usuario-, actualmente se pone de relieve que la esencia del contrato es la de seguridad, porque lo que busca el cliente es la seguridad que el banco le brinda a sus bienes (Ritto, 2016).

El contrato de servicio de caja de seguridad por cuestiones económicas y sociales adquirió mucha importancia en nuestro país por la función que cumple, ya que permite a su titular guardar objetos y valores por fuera del sistema de depósitos bancarios y, como todo contrato, se encuentra protegido por los arts. 17, 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, integrando el derecho de propiedad en sentido amplio, cuestión que ha sido receptada expresamente en el art. 965 del CCCN.

Conforme lo sostiene Villegas (2014), el contrato de caja de seguridad es:

...un contrato por el cual el banco cede a un cliente por determinado plazo, el uso de un cofre o una caja de seguridad, instalada en el edificio donde el banco desarrolla sus actividades, en un lugar especialmente construido y vigilado, mediante el pago de un precio, con la finalidad que el cliente guarde allí determinados bienes (p. 339).

Por otra parte, se ha sostenido que mediante este contrato los clientes buscan

de la entidad bancaria la garantía de máxima seguridad contra el riesgo de robo, extravío o pérdida de las cosas (Yarroch, 2016).

Así, podemos afirmar que el objeto del contrato consiste en la custodia de los bienes más preciados de los usuarios, facilitándoles un cofre o caja dentro de un lugar habilitado con medidas de seguridad adecuadas para que guarden sus bienes sin conocimiento del prestador.

Por lo general, dichos cofres o cajas de seguridad se utilizan para guardar dinero, alhajas, joyas en general, títulos de propiedad, acciones o títulos públicos y cualquier otra cosa o documento que representen ya sea un valor económico o sentimental para el cliente o un tercero.

3. Caracteres del contrato

Siguiendo a Heredia (2015), podemos señalar como caracteres del contrato de caja de seguridad los siguientes:

a) Es un contrato autónomo, porque por más que se trate de una actividad adicional del banco, no es accesorio de ningún otro contrato bancario, sino que posee sus propios efectos jurídicos y económicos.

b) Es un contrato consensual, porque se perfecciona con el mero consentimiento de ambas partes, prestador y usuario.

c) Es oneroso, porque usuario paga un precio para obtener la ventaja de custodia y reserva buscada que le ofrece el prestador como contraprestación.

d) Es bilateral, porque genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes.

e) Es conmutativo, porque las ventajas para todos los contratantes son ciertas.

f) Es nominado, en razón que se encuentra regulado especialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación.

g) Es de ejecución continuada, porque la prestación es única -que es la

garantía mantener la total integridad e inviolabilidad de la caja-, pero sin interrupción y se pacta generalmente por un lapso determinado y con cláusula de renovación automática.

h) Es formal, porque la ley exige una forma para su validez y es nulo cuando esa solemnidad no haya sido satisfecha (art. 969 del CCCN).

i) Es de adhesión, dado que el cliente adhiere a cláusulas que fueron predispuestas anticipadamente por la entidad bancaria sin tener posibilidad de alterarlas (art. 984 del CCCN).

j) Es personal porque sólo pueden acceder a la caja de seguridad el o los usuarios contratantes, o el que se encuentre expresamente autorizado por éstos ante el banco, dando este último su conformidad.

k) Es intransferible, porque es un contrato que el cliente no puede ceder ni transferir por medio de una subcontratación.

l) Es un contrato de consumo, porque se trata de un servicio destinado al consumo final y, como consecuencia de ello, se encuentra contemplado en los arts. 1º y 2º de la ley 24.240.

4. El contrato de caja de seguridad en el CCCN

El CCCN incorporó en el Título IV del Libro Tercero -Capítulo 12 que corresponde a los “Contratos Bancarios”, Sección 2 que trata de los “Contratos en Particular”, Parágrafo 5º-, la regulación del “Servicio de Caja de Seguridad” (arts. 1413 a 1417).

No obstante, cabe señalar que pese a la incorporación normativa dicho cuerpo legal no brinda una definición del contrato de caja de seguridad como tampoco lo hace del contrato bancario en general, quedando dicha definición en manos de la doctrina y jurisprudencia.

Tampoco a diferencia de otros contratos –como la compraventa o locación- ha regulado las obligaciones de las partes, es decir, del prestador o banco por un

lado y del usuario por el otro, sino que sólo refiere a la responsabilidad del prestador (art. 1413) y a la obligación de pago del precio del usuario (art. 1417).

Por otra parte, el CCCN establece que el servicio de caja de seguridad solo se encuentra regulado como un contrato bancario, por lo que cabe preguntarse si las entidades no bancarias pueden prestar dicho servicio.

El hecho de que sólo se regule dentro del código de fondo al servicio de caja de seguridad como un contrato bancario puede llevar a pensar que la intención del legislador fue autorizar únicamente a las entidades financieras a brindar ese servicio. Sin embargo, tampoco existe una prohibición expresa al respecto, lo que deja abierta la posibilidad de que otras entidades no bancarias puedan prestar el mismo servicio –como de hecho sucede en nuestro país-, aunque en ese caso nos encontraríamos ante un contrato inanimado que no se regiría por las disposiciones del Capítulo 12 del CCCN (Farinatti, 2016).

El art. 1413 del CCCN supuestamente prevé las obligaciones a cargo de las partes, pero en realidad sólo refiere a las obligaciones del banco y omite toda referencia a las que le corresponde al cliente o usuario. Establece que,

El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas (art. 1413 CCCN).

Cabe señalar que la norma mencionada tuvo una fuerte influencia del Código Civil Italiano -que reguló el servicio bancario de cajas fuertes en los arts. 1839 a 1841-, calificando al contrato como "servicio" de caja de seguridad, superando de esta forma alguna doctrina local que lo calificaban como "locación" de cajas de seguridad o de "cajas fuertes" (Ritto, 2016).

Mediante el contrato de caja de seguridad el banco contrae una obligación de resultado que deriva de la obligación de brindar seguridad –la que se manifiesta a través de la custodia- debiendo mantener el *statu quo* de la caja y su incumplimiento

importa una responsabilidad objetiva, resultando irrelevante la culpa o el dolo del banco.

Así, se ha sostenido, que "...la obligación asumida por la entidad bancaria es de resultado" y no de medios (Barbier, 2015, p. 287). Por ello la entidad bancaria solamente puede exonerarse de su responsabilidad acreditando un caso fortuito que debe ser externo a su actividad o el vicio propio de las cosas guardadas. Sin perjuicio de ello, el hurto o robo no constituyen supuestos incluidos en la eximente. Por el contrario, son los hechos generadores del negocio bancario y de la contratación por parte de los clientes.

Además, cabe señalar que el banco no sólo se obliga a cumplir las reglas de la Superintendencia en materia de seguridad, y a poner la máxima diligencia y cuidado, sino que se obliga también a mantener la total integridad e inviolabilidad de la caja. En este sentido, se establece que el prestador responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y su contenido. Ello conforme a las reglas de la Superintendencia en la Comunicación "A" 5479/2013, Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras, 2.3.1.7.2 para cajas de seguridad de alquiler (Ritto, 2016).

Respecto al deber de seguridad, la jurisprudencia ha entendido que en el contrato de caja de seguridad el banco asume una función de custodia, concebida como una obligación de resultado. De ahí que ante el incumplimiento de la obligación, aquel únicamente podrá excusarse si prueba la existencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que no se ve configurado por el acontecimiento de un robo, dado que evitar dicho modo de privación es el fin último del contrato. Una interpretación diferente privaría de sentido útil al contrato, pues eximiría al banco de su obligación de custodia de lo depositado (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, Secretaría N° 19, Expte. COM 21784/2012, mayo de 2015, "P. N. Y OTROS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO").

El usuario -cliente bancario- puede ser tanto una persona humana o jurídica, y

la titularidad de la caja de seguridad puede registrarse a nombre de una o más personas, y en este último caso a la orden recíproca, extremo que las habilita a su utilización sin la concurrencia de los otros cotitulares. Tal es lo que determina el art. 1416, CCCN (Heredia, 2015).

Lo que exige el banco estrictamente es la identificación del usuario, tanto a la hora de perfeccionarse el contrato como en cada acto de ejecución posterior, es decir, en cada acceso a la caja fuerte. Ello a los fines de garantizar que ninguna persona ajena acceda a la caja de seguridad. Sin perjuicio de ello, el usuario puede autorizar a un tercero ajeno al contrato celebrado el acceso a la caja de seguridad, pero debe ser confirmado por el banco y estar documentado y registrado para llevar los controles pertinentes.

Finalmente, el artículo mencionado determina que el prestador responde frente al usuario conforme las expectativas que ha creado. Esto determina que el contrato de caja de seguridad es un contrato de consumo, correspondiendo la aplicación de los arts. 1093 a 1122 del CCCN.

Asimismo, en el fallo anteriormente citado se aplicó a este tipo de contratos la ley de defensa del consumidor. En tal sentido se expresó que:

...el robo o sustracción de los elementos o piezas depositadas por el cliente en el cofre dispuesto por el banco aparece como un riesgo asumido por el depositario, quien, en consecuencia, debe proveer la seguridad necesaria para el resguardo de los bienes. Desde esa perspectiva y en interpretación conciliada con el art. 40 de la ley 24.240, en tanto el depositario lucra con el servicio, aparece responsable por la indemnidad de lo depositado (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, Secretaría N° 19, Expte. COM 21784/2012, mayo de 2015, "P. N. Y OTROS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO").

Es dable agregar que el art. 1384 del CCCN dispone, textualmente, que "...las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 1093". Como hemos sostenido, ello ejerce influencia a la hora de interpretar los derechos y obligaciones que

emergen de ellos (Barbieri, 2017). Se recepta así el criterio jurisprudencial que ejercía cierta dominación en la materia.

5. Cláusula exonerativa o limitativa de responsabilidad bancaria

El art. 1414 del CCCN establece los límites de la responsabilidad del prestador, expresando que:

La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

En tal sentido, se ha afirmado que la cláusula de eximición total de responsabilidad es abusiva y debe considerársela nula. Ello así porque tiene un efecto claramente contrario a la finalidad del contrato puesto que si a través de éste se persigue la obtención de seguridad, no es lícito eximirse de responsabilidad por obtenerla. No se trata de una cláusula que afecte un deber colateral, sino directamente la obligación nuclear del vínculo, frustrando su cumplimiento (Lorenzetti, 1999).

Por el contrario, sería válida una cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador, pero ello sólo si:

a) el usuario es debidamente informado: consideramos que esta cuestión es muy delicada en este tipo de contratos que se celebran por adhesión, donde generalmente la información previa es brindada en forma relativa, no teniendo el adherente otra opción más que aceptar o rechazar la propuesta. A los efectos aquí previstos, consideramos que el deber de información debe cumplir con lo enunciado en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 1100 del CCCN, en el sentido que la información debe ser veraz, cierta, clara y detallada.

b) que el límite no importe una desnaturalización de las obligaciones del prestador. Ahora bien, ¿por debajo de qué monto se considera desnaturalizada la

obligación? Entendemos que esta cuestión quedará a criterio de los jueces en el caso concreto, y que deberá interpretarse de conformidad con la cláusula abusiva que surge del art. 1119 del CCCN y el art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor, la cual es de orden público.

En tal sentido, el art. 1094 del CCCN dispone que en los contratos bancarios que sean al mismo tiempo de consumo, en caso de duda sobre la interpretación del CCCN o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Se ha sostenido que, dichas cláusulas, afectan la posición del contratante más débil e importan el ejercicio abusivo de un derecho, pues el predisponente que las impone excede los confines marcados de buena fe, desde que el usuario sólo tendrá la expectativa de reparación hasta el límite fijado en el convenio, circunstancia que lo induce a guardar cosas de bajo valor o a contratar una pluralidad de cajas de seguridad para sortear el límite establecido (Stiglitz, 1985, p. 93).

Asimismo, Heredia, (2015) ha expresado que la justificación de que se permita al banco predisponer una cláusula limitativa de responsabilidad hasta un *quantum* determinado se encuentra en la necesidad de no exponer al banco a un deber resarcitorio desmesurado en función del alto valor que podrían tener los efectos guardados en la caja de seguridad en caso de desaparición o destrucción.

También se ha dicho que debe tenerse presente que una característica funcional del contrato consiste en que el banco no recibe materialmente los objetos del cliente, sino que es el propio cliente quien introduce y los retira por sí mismo o por persona autorizada, sin control alguno por parte del banco acerca de qué es introducido y qué es retirado. En esas condiciones, el banco desconoce qué es lo que se guarda y cuál es su valor. Y puesto que no se trata de depósito con valor declarado, lícito resulta que el banco pueda predisponer cláusulas que limiten cuantitativamente su responsabilidad para precaverse contra indemnizaciones excesivas (Heredia, 2015).

En algunos antecedentes jurisprudenciales, se desestimó la validez de las cláusulas limitativas de responsabilidad, no per se, sino por no haber sido

debidamente informado el cliente, incumpliendo la carga informativa que pesa sobre la entidad (conf. CCC y Minería Viedma, “Fimpel, Gustavo c/ Banco Santander Río S.A. s/ Daños y Perjuicios”, del 8/9/2015).

Es esencial que el cliente o usuario sea informado del quantum de limitación de la responsabilidad, porque sólo él es el que sabe el valor de lo que introduce en la caja de seguridad y si le resulta conveniente dicha cláusula.

En el supuesto particular de que se controvierta esta situación, la prueba de que el cliente fue correctamente informado de ese límite cuantitativo y que lo ha aceptado, le corresponde al banco, que claramente es quien se encuentra en mejor posición de demostrar tal cuestión.

No puede soslayarse que esa limitación cuantitativa de la responsabilidad no funciona pese a que se encuentre prevista en una cláusula válida si el incumplimiento imputable al banco está teñido de culpa grave o dolo suyo, lo que se da en el caso, por ejemplo, que permita el acceso a la caja fuerte de una persona no autorizada por el cliente o usuario (Heredia, 2015).

Sin perjuicio de lo expuesto debemos tener presente que nuestra doctrina y jurisprudencia interpreta que siempre al restringirse derechos del consumidor o ampliar los del predisponente estamos ante cláusulas abusivas que desnaturalizan las obligaciones de quien detenta una posición de poder, privilegiado en los contratos de consumo (Ritto, 2016).

En nuestra opinión, no resultan válidas las cláusulas limitativas ni las exonerativas de responsabilidad, porque consideramos que los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor invalidan su aplicación. Entendemos que las cláusulas que limitan total o parcialmente la responsabilidad van contra la naturaleza misma del contrato y transgreden la buena fe y la Ley de Defensa del Consumidor (Garrido Cordobera, 2015).

En este sentido, se ha sostenido que:

...toda vez que los contratos de caja de seguridad son contratos de adhesión, sus cláusulas deben interpretarse restrictivamente -y en el sentido más favorable al adherente, la parte débil del contrato- y tener por no escritas las que desnaturalicen las obligaciones, limiten la responsabilidad o importen renuncia o restricción de sus derechos (ley 24.240: 37 y conc.); resultando plenamente aplicable al caso la ley de defensa del consumidor y los principios de ella derivados (CNCom., Sala A, in re "PIATIGORSKY, MARTHA C/ BANCO MERCANTIL ARG. SA S/ ORDINARIO", del 20/12/00)

6. Prueba del contenido de la caja de seguridad

El art. 1415 indica que "...la prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio".

Podemos decir que más allá de que impere la teoría de las cargas dinámicas de la prueba -que impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones comprobar los hechos inherentes al expediente, ya sea actor o demandado-, en principio, es el usuario o cliente quien deberá acreditar el contenido de la caja y su valor cuando se trate de efectos que han desaparecido, dado que es éste el único que conoce cuáles eran los bienes que se encontraban allí guardados y con qué elementos cuenta para tratar de demostrarlo.

En los supuestos de reclamos judiciales por faltantes en las cajas de seguridad, la prueba directa acerca de su contenido es sumamente dificultosa o casi imposible. Por esa razón se admite cualquier medio de prueba y adquieren pleno valor las presunciones.

Sobre el tema, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, en los autos "Sorrentino, Francisco José v. BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario" del 3/10/2013 sostuvo que por las características del contrato de caja de seguridad es esencial el secreto y, por tanto, la ausencia de inventario por parte del Banco tornan dificultosa la prueba del daño. También se expresó que esta dificultad no soslaya la necesidad de acreditar los perjuicios y que tampoco invierte la carga de la prueba, pero esta característica esencial del contrato, sumado al incumplimiento del Banco a su deber

de seguridad, permiten que en estos casos el juez pueda recurrir a presunciones.

Por el carácter secreto y confidencial del contenido del cofre, así como debido a que nadie se prepara para que le roben o hurten su caja de seguridad, estando ésta en la esfera de custodia del banco, se admiten los indicios como medio de prueba y fundamento de presunciones legales, en las que basen los jueces sus sentencias en juicios iniciados por los damnificados (Zingman de Domínguez, 2017).

Al respecto, debemos tener presente que la doctrina realiza una distinción entre el indicio y la presunción. En punto al primero, se ha sostenido que es todo rastro, vestigio o huella y, en general, todo hecho conocido o debidamente comprobado, susceptible de ser llevado por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido. Por su parte, la presunción es un medio de convicción consistente en recoger o interpretar una serie de hechos, hitos o circunstancias o indicios que aisladamente carecen de un sentido final, pero unidos por simientes lógicas permiten llegar a determinadas conclusiones por la fuerza de la convicción que establecen las secuencias razonadas y ligadas inescindiblemente (Barbier, 1994).

Sabemos que todo aquel que contrata una caja de seguridad, lo hace para conservar valores, de manera que es inevitable considerar la razonabilidad de existencia de bienes en la caja. Pero la prueba en esos casos no será fácil, máxime teniendo en cuenta que el cliente opta generalmente por guardar el secreto respecto de lo que ha depositado, lo que hace que en muchos casos no posea prueba directa que permita admitir la totalidad de los reclamos, porque la parte generalmente no podrá aportar los elementos suficientes que permitan determinar con precisión el valor del daño sufrido, como pueden ser las facturas por adquisición de bienes, declaraciones juradas, constataciones notariales, entre otros.

En tal sentido, se ha dicho que:

...el ejercicio de la potestad que la norma confiere al juez se haya supeditado al requisito de que se haya producido prueba atendible acerca de la existencia del crédito o de los perjuicios, de manera tal que sólo aparezca

indeterminado el monto de aquellos (Palacio, 1993, p. 32).

Lo que se tiene en cuenta para determinar el *quantum* de lo depositado en la caja fuerte, son las presunciones en relación a la posición económica del usuario, la actividad empresarial realizada, el hecho de aparecer en eventos sociales utilizando las joyas supuestamente robadas con posterioridad, la declaración en sede policial, la relación entre los objetos denunciados en sede penal y los demandados civilmente, las declaraciones juradas prestadas a los fines impositivos, documentación comercial, balances, titularidad de inmuebles y automotores, informes de los registros, entre otros.

A fin de demostrar la prueba indirecta, la mayoría de los magistrados admiten: a) testigos -incluso familiares y amigos-, b) documental como constancias que acreditan la venta de propiedades anteriores al robo, c) registros de ingresos del cliente a la caja de seguridad, d) fotografía de eventos sociales en que el perjudicado lucía alguna joya, e) informativa: declaraciones juradas presentadas ante el Fisco, f) constancias de compras en dólares y posterior ingreso a la caja de seguridad (Yarroch, 2016).

Así, la jurisprudencia ha optado por la admisibilidad de las denominadas pruebas compuestas, "...consistente en la combinación de pruebas simples imperfectas -indicios- que, consideradas aisladamente, no hacen prueba por sí solas, pero que, consideradas en conjunto, llevan a un grado de convencimiento mínimo, suficiente para tener por acreditado el contenido atribuido a la caja de seguridad" (CNCom., Sala F, 13/12/2016, "Rytwo de Rozanski Cyrel c/ Banco Patagonia Sudameris S.A. s/ ordinario").

7. Cotitularidad y acceso indistinto a la caja de seguridad

El art. 1416 del CCCN refiere al caso en que el titular de la caja de seguridad es más de una persona y establece que "...si los usuarios son dos o más personas,

cualquiera de ellas, indistintamente, tiene derecho a acceder a la caja”.

Es decir que se establece un uso dinámico de la caja de seguridad, donde en caso de que la titularidad esté en cabeza de más de una persona, ellos indistintamente van a poder acceder a la misma, sin necesidad de la presencia del otro u otros.

Excepto que específicamente se establezca una cláusula especial en el contrato en donde se estipule que deberán acudir los titulares en forma conjunta para su apertura, en ese caso dicha cláusula deberá respetarse, y la norma resulta operativa a falta de disposición en el contrato (Yarroch, 2016).

En el caso, el banco debe registrar a cada uno de los titulares de la caja y asentar cada vez que los mismos acudan a ella. Asimismo, y como mencionamos anteriormente, también los titulares pueden autorizar a una persona ajena al contrato el acceso a la caja fuerte, lo que debe ser conformado por el banco y estar documentado. Además, debe asentar cada ingreso que éste haga a la caja fuerte.

8. Apertura forzada de la caja de seguridad

Por su parte el art. art. 1417 del CCCN prevé el retiro de los efectos una vez vencido el plazo estipulado o resuelto el contrato ya sea por falta de pago u otra causa prevista contractualmente.

En tal sentido dispone que.

Vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2229, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica al pago de lo

adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en este Código.

Es decir que, en el caso, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder pasados los treinta días de aviso, a la apertura forzada de la caja fuerte ante un escribano público quien levantará un acta del contenido de la caja, lo que entendemos desvirtúa la confidencialidad y secreto que se guarda en este tipo de contrato. El banco debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja de seguridad poniendo a su disposición su contenido por el plazo de tres meses, pero previo pago de lo adeudado.

Podemos decir que se trata de una obligación de hacer del usuario y en caso de reticencia, se habilita a su ejecución forzada, lo que consideramos peligroso y violatorio del derecho a la propiedad consagrado en el art. 17 de nuestra Carta Magna (Ritto, 2016), e incluso del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18 y el derecho a la intimidad del art. 19 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que en las cajas de seguridad se pueden hallar cosas que tengan valor no sólo patrimonial sino también afectivo –no sólo del titular, sino también de un tercero ajeno al contrato-.

La doctrina critica el citado artículo, por entender que si bien resulta indiscutible que la falta de pago del precio convenido otorga el derecho al banco a resolver el contrato por incumplimiento y solicitar la desocupación del cofre, además del pago de los períodos adeudados, intereses y los accesorios legales como los propios gastos de la apertura de la caja, hasta tanto se purgue la mora en el pago, en modo alguno puede librar a la entidad bancaria de su obligación de custodia sobre el cofre y las instalaciones donde está empotrado (Freytes, 2015).

Compartimos dicho criterio y creemos que el banco tampoco puede, en este caso particular, tener derecho de retención de los objetos guardados en garantía del cobro de lo adeudado.

Asimismo, consideramos que el embargo de las cajas de seguridad es posible

exclusivamente si se ordena judicialmente, incluso si el sujeto embargante fuera la administración tributaria o fiscal (Heredia, 2015).

Sabemos que el patrimonio de una persona es prenda común de los acreedores. Pese a ello los valores y efectos que se guardan en una caja de seguridad poseen características que necesitan ser consideradas al tratar el tema, y estas son siguiendo a Zingman de Domínguez (2017):

a) el contrato reconoce como causa fin la seguridad de los bienes que introduce el cliente en el cofre;

b) el titular puede guardar efectos propios o de terceros y no los declara en la institución;

c) el contenido de la caja es confidencial y secreto;

d) el banco no es titular de los bienes contenidos, sino que sólo es el guardián del local y espacio cuyo uso cedió al titular;

e) el cliente titular de la caja tiene derecho a que no se viole su intimidad hallándose en este punto el conflicto que se suscita con una orden de embargo y su efectivización. Podemos afirmar que decretar la embargabilidad de las cajas de seguridad en su contenido, desvirtúa la naturaleza jurídica del contrato.

Por otro lado, se deduce del artículo en estudio que en caso de que no existan fondos dinerarios para hacerse del pago, el banco puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado, dando previo aviso al usuario, lo que habilita a la enajenación coactiva.

Creemos que si bien la norma requiere aviso fehaciente como medio de proteger los derechos del cliente, en realidad no los protege, porque este procedimiento se debería llevar a cabo ante la justicia (Ritto, 2016).

La venta de los productos mencionada se debe efectuar dentro de las modalidades autorizadas en el art. 2229 del CCCN, y su producto se aplica al pago de lo adeudado, consignando judicialmente los bienes remanentes.

9. Conclusión

Creemos que ha sido acertado de parte de la comisión redactora del Código Civil y Comercial incluir al contrato de caja de seguridad entre los contratos tipificados, poniendo fin a discusiones doctrinarias en torno a esta modalidad contractual. Además, compartimos la forma en la cual se reguló en punto a la responsabilidad objetiva de la entidad, porque estamos frente a una obligación de resultados –custodia de los valores y elementos que se depositen en las cajas o cofres-.

No podemos soslayar que las permanentes crisis económicas que se han suscitado en Argentina y principalmente la del año 2001 –donde se restringieron y pesificaron los ahorros en dólares- las cajas de seguridad han pasado a ser una herramienta muy utilizada a los fines de preservar los ahorros, más allá de que ésta no sea su única utilidad.

La hipótesis que nos planteamos al proponer esta temática fue: “Los contratos de consumo constituyen una fragmentación del tipo general de contratos que influye sobre los tipos especiales”, la que consideramos que ha sido confirmada.

Entendemos que ello es así, ya que como ha quedado expuesto en nuestro desarrollo, el contrato de caja de seguridad –como tipo especial de contrato bancario- reúne todas las características de un contrato de adhesión, donde la entidad bancaria es quien determina sus condiciones, las que no pueden ser discutidas o modificadas por el cliente contratante. Además, estando incluida esta modalidad contractual en los tipos de contratos de adhesión, claramente es un contrato de consumo y, como tal, alcanzado por la regulación especial de la ley 24.240.

En cuanto a la exoneración y limitación de la responsabilidad de la entidad bancaria consideramos que, como lo hemos adelantado, desvirtúa la naturaleza jurídica del contrato y transgrede las normas de la ley de defensa al consumidor. Tal como señala Ritto (2016), esto es un retroceso en materia consumeril, máxime

cuando las entidades financieras cuentan con seguros para cubrirse de los eventos que les pudieran generar responsabilidad.

Sumamos que esa limitación también atenta contra el principio de la reparación plena, que consagra el propio código y que tiene clara base constitucional (arts. 17 y 19 CN).

Estimamos que hubiera sido conveniente que la Comisión creada por el decreto 182/2018 para la modificación parcial de Código Civil y Comercial, propusiera una corrección a esta transgresión, pero lamentablemente en el proyecto ya presentado en noviembre de 2018 no hay una modificación en tal sentido, por lo que quedará en manos de la jurisprudencia equilibrar la relación entre la parte fuerte –entidad bancaria- y la débil –cliente consumidor- en cuanto a estas limitaciones y en cada caso concreto.

10. Bibliografía y fuentes de información

10.1 Bibliografía

Arias Cau, E. (2015). El contrato bancario de caja de seguridad en el nuevo Código. Cita Online: AR/DOC/3273/2015.

Barbieri, P. (2017). Cuenta corriente bancaria y derechos del consumidor: algunos aspectos puntuales. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-cuenta-corriente-bancaria-derechos-consumidor-algunos-aspectos-puntuales-dacf170429-2017-11-01/123456789-0abc-defg9240-71fcanirtcod?&o=15&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema/Derecho%20bancario%7COrganismo%5B25%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=7570>

- Barbier, E. (1994). El contrato de caja de seguridad y las cláusulas exonerativas. *LL*, 1994(E), 1302-1310.
- Barbier, E. (2015). Servicio de caja de seguridad. En R. Lorenzetti (dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (pp. 285-295). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Farinatti, E. (2016). El servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial. Cita Online: AR/DOC/1326/2016.
- Freytes, A. (2015). Protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles. Ponencia presentada en XXV Jornadas de Derecho Civil, Bahía Blanca. Recuperado de <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30>
- Garrido Cordobera, L., y Piccinino Centeno, R. (2015). El contrato de caja de seguridad bancaria en el Código Civil y Comercial Argentino. *Revista Jurídica de daños*, 12. Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idsitio=1&idarticulo=78045>
- Heredia, P. (2015). Contratos bancarios: Servicios de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial. Recuperado de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=43927>
- Lorenzetti, R. (1999). *Tratado De Los Contratos*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Palacio, L. (1999). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Quaglia, S., y Verdura, S. (2003). Contratos bancarios: locación de cajas de seguridad. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/marcelo-quaglia->

contratos-bancarios-locacion-cajas-seguridad-dasa050090/123456789-
0abc-defg0900-50asanirtcod

Ritto, G. (2016). Contrato de caja de seguridad. En *Sistema de defensa del consumidor*. Buenos Aires: Grupo Editorial 20XII.

Stiglitz, R. (1985). *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección del consumidor*. Buenos Aires: Depalma.

Villegas, C. (2014). Contratos bancarios. En J. Rivera y G. Medina (dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (pp. 337-348). Buenos Aires: La Ley.

Yarroch, F. (2016). La regulación del contrato de caja de seguridad. Cita Online: AR/DOC/4527/2016.

Zingman de Domínguez, N. (2017). Contrato de seguridad – Responsabilidad- Cláusulas limitativas. Cita Online: AR/DOC/3842/2017.

10.2 Fuentes de información

Constitución de la Nación Argentina. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Recuperada de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>